



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Familia de Soacha
Carrera 10 No. 12 A - 46 piso 5
Telefono : 7216224
Soacha - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadofamiliasoacha.com

Expediente Judicial

p

Datos de clasificacion (TRD)

INCIDENTE DE NULIDAD

Serie :

Subserie :

Datos de Contenido

No. Proceso : 201900405

No. Cuadernos :

Cuaderno : 41

Folios :

327

Partes Procesales

Parte A :

(demandado, procesado,
accionado, etc)

18492492

HENRY NELSON LONDOO TORRES

CRA 1 No 36-50 TOR 11-201 CEREZOS SAN MATEO SOACHA

Parte B :

(demandante, denunciante,
accionante, etc)

52932501

DIANA PATRICIA GUAPACHA PEREZ

CLL 45B No 1C ESTE 75 QUINTANARES SOACHA

Tipo Proceso :

ALIMENTOS

Fecha Inicio :

2019-06-12

Ubicacion :

Señor
JUEZ DE FAMILIA
Soacha, Cundinamarca.

Asunto: **Incidente de Nulidad-Artículo 133 numeral 8 del C. G. P.**

Demandante : Diana Patricia Guapacha Pérez
Demandado : Henry Nelson Londoño Torres
Radicado : 25754311001-2019-0046-00 (2019-00405).

LUZ AMPARO LONDOÑO TORRES, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, Cundinamarca., identificada con cedula Nro. 24.605.638 de Circasia Q, y portadora de la TP. No 303313 del C.S.J, obrando como apoderada judicial del señor **HENRY NELSON LONDOÑO TORRES**, mayor de edad, vecino de Soacha Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.492.492 expedida en Circasia, Quindío, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y con el acatamiento acostumbrado hacia el operador judicial, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD-ARTÍCULO 133 numeral 8 DEL Código General del Proceso, dentro de la causa de la referencia, con fundamento en los siguientes:

CAPÍTULO I.
HECHOS:

Los hechos en que se fundamenta esta nulidad, serán sintetizados de la siguiente manera:

1. Mediante demanda radicada el 19 de junio de 2019, presentada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora **DIANA PATRICIA GUAPACHA PEREZ** se presentó demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de mi apoderado **HENRY NELSON LONDOÑO TORRES**.
2. En el escrito de la demanda se señaló como dirección para notificación de la parte demandada la "carrera 1ª 36-50, torre 11, apartamento 201, conjunto cerezos, San Mateo".
3. El día 09 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante certifica notificación personal a la dirección mencionada, para lo cual acompañó certificaciones de que el aviso de notificación había sido entregado por la empresa transportadora en la portería del conjunto cerezos.
4. La notificación personal no fue entregada a mi apoderado en la portería del edificio, pues su lugar de residencia desde el mes de mayo del presente año, es el apartamento 202 del mencionado conjunto y no el apartamento 201 como de forma errada se informó en la dirección de notificación.
5. El 08 de julio de 2019, el juzgado de familia realiza también citación para diligencia de notificación personal a la dirección entregada como domicilio por la parte actora, citación que tampoco ha sido entrega a mi apoderado.
6. El 22 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante certifica notificación por aviso a la dirección mencionada, y de nuevo acompaña

7
e

certificación de notificación, mediante recibido con sello por parte de la portería del conjunto cerezos.

7. El 19 de julio de 2019, el juzgado de familia realiza también citación para diligencia de notificación por aviso a la dirección entregada como domicilio por la parte actora, citación que tampoco ha sido conocida por parte de mi apoderado.
8. La equivocación en la nomenclatura del apartamento de residencia de mi apoderado, hizo imposible que el portero del edificio entregara las notificaciones recibidas. Apenas desde el mes de mayo de 2019, mi apoderado reside en dicho conjunto residencial, en el que tomó en subarriendo una habitación donde el arrendatario es el señor FELIPE SEGUNDO LOZANO CARRILLO.
9. Hasta, el día de hoy, 06 de agosto de 2019 al demandado no le han sido entregadas las notificaciones del proceso por parte de los porteros o de la administración del edificio "los cerezos".
10. Hasta el día jueves 01 de agosto de 2019, mi apoderado se entera del descuento de nómina realizado por parte de su empleador CONSORCIO EXPRES S.A, quien le informa que dicho descuento corresponde a una cuota provisional de alimentos ordenada por el Juzgado de Familia del municipio de Soacha Cundinamarca en favor de la señora DIANA PATRICIA GUAPACHA PÉREZ.
11. Por ello, concurrió el demandado al juzgado el día 05 de agosto de 2019, con el fin de enterarse de lo que estaba aconteciendo, por cuanto hasta esa fecha no había recibido ninguna clase de documento por parte del juzgado ni de la parte demandante, momento en el cual la secretaria del juzgado le comunicó que había pasado el tiempo procesal para notificarse, y procedió a entregarle copias del proceso.
12. Desde el momento de la separación, el demandado ha buscado llegar a un acuerdo con la demandante para la fijación de una cuota alimentaria para su hijo menor de edad JHON ALEXANDER LONDOÑO GUAPACHA por tanto acudió a la comisaría de familia del municipio de Soacha, Cundinamarca el día 04 de junio de 2019 para solicitar una audiencia de conciliación de alimentos, visitas y custodia. Audiencia que fue programada por la entidad para el próximo jueves 08 de agosto de 2019 a las 2:15 de la tarde, notificación que fue entregada de forma personal a la demandada.
13. Por asesoría de la persona que atendió la solicitud de programación de audiencia, en la comisaría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha, el demandado ha entregado durante los meses de junio y julio de 2019, una cuota por concepto de alimentos para su hijo menor por valor de \$226.000 mensuales, de los cuales cuenta con soportes firmados por la señora DIANA PATRICIA GUAPACHA PÉREZ.

14. Es importante destacar que lo se busca con el incidente de **Nulidad del Proceso con radicado No 25754311001-2019-0045-00** es proteger y evitar la vulneración del derecho de defensa del demandado, al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso.

CAPÍTULO II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

No se entiende como nueva instancia procesal, sino como mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al Debido Proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada.

El incidente de nulidad, tiene su asidero jurídico en el Capítulo II del artículo 132 del Código General del Proceso, que reza.

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o subsanar los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA.

La causal que se invoca en el presente incidente de nulidad, es precisamente por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor HENRY NELSON LONDOÑO TORRES dentro del trámite del proceso.

La norma que se trae a mención, es la siguiente:

Artículo 133 numeral 8. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO.

Nos ocuparemos de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la indebida notificación de la parte demandada.

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

La nulidad por indebida representación, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Se impone pues, la necesidad de interpretar en conjunto las normas procesales, pues cualquier análisis aislado de ellas conlleva a seguir pensando en que el proceso civil no es más que una contienda de interés privado y particular, olvidando que en la justa decisión de cada caso concreto está de por medio el interés público del proceso.

De ahí que sea oportuno aclarar desde ahora y para dejar en claro el espíritu del inciso 1 del artículo 135 del Código General del Proceso, que ciertamente es la persona afectada la única que puede alegar la nulidad que estudiamos, pero cuando ella no ha dado lugar al hecho que originó la nulidad, porque mal podría permitírsele a la persona afectada alegar con exclusividad la nulidad de indebida notificación cuando ella ha dado lugar al hecho que ha generado la misma.

Y esto es explicable a la luz del principio denominado: "NEMO PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS POTEST", que es uno de los fundamentales del derecho y que el profesor ARTURO VALENCIA ZEA, en su libro PARTE GENERAL Y PERSONAS, Séptima Edición, tomo I, Editorial Temis, página 222 enuncia en los siguientes términos: "... a nadie se permite aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido, especialmente cuando tal aprovechamiento busca perjudicar a otro.

Por lo tanto, nadie podrá alegar ante la justicia sus propias faltas o actos ilícitos a fin de perjudicar a otro".

Al respecto, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, establece que la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., tratándose de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, tiene fundamento esencialmente en la protección de uno de los más elementales derechos como es el DERECHO DE DEFENSA, y la vigencia de los principios de la IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY PROCESAL, que son precisamente los principios generales del derecho procesal previsto.

Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

El profesor y distinguido maestro y procesalista HERNANDO MORALES MOLINA, en su libro CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL - Parte General, Séptima Edición, Editorial ABC, expresa sobre la nulidad comentada: "Tiene por fundamento esta causal la violación del derecho de defensa, pues una parte indebidamente notificada no ha estado a derecho en el proceso".

Y más adelante sobre el particular dice: "Como se ve, la persona legitimada para alegar "la indebida notificación del auto admisorio de la demanda" de esta nulidad, nunca está en el proceso, sino que se halla por fuera de éste, lo cual confirma que la causal se funda en la transgresión de su derecho de defensa".

Así mismo, el profesor y connotado tratadista MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su libro PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, segunda edición, editorial Temis, expone lo siguiente: "Esta nulidad la puede alegar únicamente la persona afectada por ella, que no está en el proceso.

DEL CASO EN CONCRETO

Se alega la nulidad de indebida notificación del demandado, dado que la señora DIANA PATRICIA GUAPACHA PEREZ, en el libelo demandatorio entregó al Juzgado la dirección errada para notificación, pese a tener pleno conocimiento de la nomenclatura donde tiene su domicilio el demandado HENRY NELSON LONDOÑO TORRES.

La carga procesal de la notificación personal del demandado, recaía única y exclusivamente en la demandante quien tenía pleno conocimiento de la dirección residencial del señor HENRY NELSON LONDOÑO TORRES.

Entre la señora DIANA PATRICIA GUAPACHA PEREZ, y el señor HENRY NELSON LONDOÑO TORRES, desde el momento de su separación en el mes de mayo han tenido comunicación permanente a través de WhatsApp, teléfono y correo electrónico, y la demandante nunca enteró al demandado que estaba tramitando demanda de fijación de cuota alimentaria en su contra. La demandante bien pudo haber confirmado la dirección del demandado fácilmente, y así permitir que el señor HENRY NELSON LONDOÑO TORRES, compareciera al proceso a ejercer su erguido constitucional al derecho de defensa.

La razón de ser o fundamento de la nulidad por indebida notificación, estriba en la garantía constitucional que tiene la persona de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos.

Es entonces, en última, el derecho de defensa cuando se encuentra menospreciado o trasgredido, el que faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad de la actuación cumplida sin sujeción a tal principio supralegal (Artículo 26 de la Constitución Nacional).

Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida notificación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal notificada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla.

CAPÍTULO III. PRETENSIONES.

En los anteriores términos y con el mayor de los respetos hacia el operador judicial, dejo planteados los argumentos fácticos y jurídicos para que se proceda con la declaratoria de la nulidad por la INDEBIDA NOTIFICACION del demandado señor HENRY NELSON LONDOÑO TORRES, a partir del auto datado diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), y demás actuaciones surtidas a partir de allí.

Como medida provisional suspender las medidas cautelares ordenadas hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad por indebida notificación.

**CAPÍTULO IV.
PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

**CAPÍTULO V.
PRUEBAS Y ANEXOS.**

Téngase como prueba documental para el presente trámite incidental, la citación para conciliación expedida por en la comisaria de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha que se tramita bajo el número de petición 21377746. Poder debidamente otorgado para actuar.

**CAPÍTULO VI.
NOTIFICACIONES**

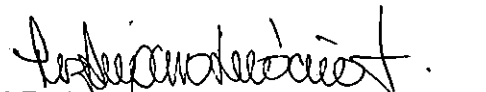
Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 1ª No 36-50, Torre 11 - apartamento 202, Conjunto cerezos. Soacha, Cundinamarca. Correo electrónico henrylondono14@gmail.com

La parte actora: recibirá notificaciones en la calle 45B No. 1 C Este – 75 Barrio Quintanares, Soacha, Cundinamarca. Correo electrónico diana25@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en la secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en Carrera 6 No 6D 50, Interior 5 apartamento 302, Conjunto piedra ancha, Barrio Nueva Santafé - Bogotá. Correo electrónico luza76812@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

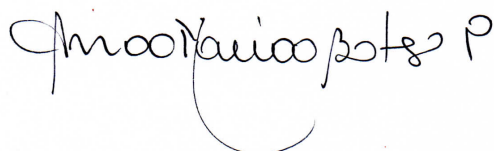


LUZ AMPARO LONDOÑO TORRES
TP No 303313 CSJ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha: Soacha Cund- 27 de nov de 2020
Artículo: 134 **Código:** Código General del Proceso
Inicia: 30 de noviembre de 2020
Vence: 02 de diciembre de 2020

La secretaria;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Inocencio P', written over a horizontal line.

Volver a Inicio

Cerrar Sesión

Detalle de Cita

Verificación de Derechos y Audiencia



República de Colombia
 Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



Número de petición: 21377746 -
Peticionario: HENRY NELSON LONDOÑO TORRES
Nombres y Apellidos del Citado(s): • DIANA PATRICIA GUAPACHA
Dirección del Citado:
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: JHON ALEXANDER LONDOÑO GUAPACHA
Profesional: DIANA VARGAS
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Jueves, 8 de Agosto de 2012, Inicia 2:15 PM y Termina 3:15 PM. El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ SOACHA, TRV 15 DE 33 - 05 S/RINCON DE SANTA FE, Tel: 4377630 ext 146000-13
Trámite de Atención: Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia
Tipo de Cita: Verificación de Derechos y Audiencia

Documentos que debe llevar: (de acuerdo con el Artículo 52, se debe aportar los siguientes documentos) Adicionalmente y con el fin de realizar la verificación de derechos de (los) niño(s), niña(s) o adolescente(s) usted debe acercarse con el NNA al Centro Zonal:

- Fotocopia Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Fotocopia Carné de afiliación a la EPS
- Fotocopia Carné escolar o certificación de estudios o último boletín
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario
- Fotocopia recibo de servicio público donde vive el niño@
- Fotocopia Carné de crecimiento y desarrollo para niños menores de cinco años

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare al citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Firma del Profesional

Firma del Citado, fecha y hora

Sistema Electrónico de Asignación de Citas SEAC
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) www.icbf.gov.co
 Sede de la Dirección General: Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 Bogotá Colombia
 Línea Gratuita Nacional (ICBF): 01 8000 91 8080 - PBX: (+57 1) 437 76 30



Volver

Imprimir

Señor
JUEZ DE FAMILIA
Soacha, Cundinamarca.

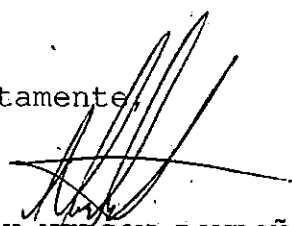
Referencia: PODER ESPECIAL

HENRY NELSON LONDOÑO TORRES, mayor de edad, vecino de Soacha Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.492.492 Expedida en Circasia, Quindío, actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a LUZ AMPARO LONDOÑO TORRES, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, Cundinamarca., identificada con cedula Nro. 24.605.638 de Circasia Q, y portadora de la TP. No 303313 del C.S.J, para que en nombre y representación interponga INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del proceso con radicado No 25754311001-2019-0045-00 hasta su culminación.

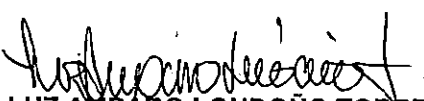
En consecuencia, mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, renunciar, solicitar copias, desgloses, reasumir, conciliar en mi nombre, proponer toda clase de recursos, allanarse a hechos y pretensiones, interponer y contestar demanda de reconvención, firmar documentos, tachar documentos, enmendar el presente poder si fuera el caso, y demás facultades otorgadas en el artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase señor(a) Juez tener a mi apoderada como tal y reconocerle personería suficiente en los términos del presente poder.

Atentamente,


HENRY NELSON LONDOÑO TORRES
CC. 18.492.492 de Circasia, Q.

Acepto,


LUZ AMPARO LONDOÑO TORRES
C.C. 24.605.638 de Circasia, Q.
TP No 303313 CSJ

JUEZ DE FAMILIA SOACHA
AUTENTICACION
06 AUG 2019
En la Fecha Compareció el Sr. (a) Henry Nelson Londoño Torres
con C.C. No 18.492.492 de Circasia
Quien manifiesta que la firma impresa en el anterior escrito es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados.
El Compareciente, [Firma]
El Secretario [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DE FAMILIA

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agrega y Téngase en Cuenta
Alimentos
Proceso No. 19-405

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al plenario el incidente de nulidad allegado por la Dra. LUZ AMPARO LONDOÑO TORRES, el cual una vez se encuentre fenecido el termino de contestación concedido a la parte pasiva por auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal, se ordenará por secretaria se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso, esto es, correr el traslado respectivo.

República de Colombia
Rama Judicial

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO DE FAMILIA

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El Juez,

Agrega y Téngase en Cuenta
~~GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ~~
~~Proceso No. 19-405~~

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al plenario el incidente de nulidad allegado por la Dra. LUZ AMPARO LONDOÑO TORRES, el cual una vez se encuentre fenecido el termino de contestación concedido a la parte pasiva por auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal, se ordenará por secretaria se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso, esto es, correr el traslado respectivo.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy 15 DE AGOSTO DE 2019, se notifica el auto anterior por anotación en estado.
Lucía María Botero P.
El Secretario (a)

NOTIFÍQUESE.

SLVC

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy 16 DE AGOSTO DE 2019, se notifica el auto anterior por anotación en estado.
Lucía María Botero P.
El Secretario (a)